

## Opinión

## Trump, Twitter y 26 palabras que crearon Internet



Pedro Peña

El cierre de la cuenta personal de Donald Trump en Twitter, y en otras redes sociales como Facebook, Instagram y Snapchat, por sus discursos y mensajes relativos al asalto del Capitolio, el pasado 6 de enero, remite a tres temas estrechamente relacionados, pero conceptualmente distintos, que han ocupado buena parte del debate político y académico de los últimos años: el impacto de las tecnologías digitales en las democracias, el poder de las redes sociales en la conformación y gobierno de la esfera pública, y el alcance y la extensión de la libertad de expresión en sociedades crecientemente complejas y plurales.

Si se atiende al contexto, y a unos hechos sujetos a un ordenamiento jurídico concreto, el de Estados Unidos de América, parece claro, a reserva de lo que finalmente puedan resolver los tribunales de justicia, que la decisión de Twitter, Facebook y demás compañías es conforme a Derecho. La sección 230 de la Ley de Decencia en las Comunicaciones de 1996 concede inmunidad legal a las plataformas digitales por los contenidos que publiquen sus usuarios y las protege cuando actúan como un “buen samaritano”, al eliminar o moderar aquellos que estimen obscenos u ofensivos, o incluso otros que constituyan expresión constitucionalmente protegida, siempre que lo hagan de buena fe.

Esta norma, calificada por referencia a su tenor literal como las “26 palabras que crearon Internet”, ex-

presa de manera genuina la inicial aversión norteamericana a una regulación intrusiva de las nuevas tecnologías que pudiera frenar su desarrollo y dificultar la innovación. Su espíritu fue recogido, de forma muy similar, en una norma europea del año 2000, aún vigente. Por lo demás, la Primera Enmienda de la Constitución de EEUU, según la cual “el Congreso no promulgará ninguna ley que restrinja la libertad de expresión”, se aplica únicamente, según la construcción jurisprudencial de este derecho, al Gobierno federal, a los Estados y a otros actores estatales, pero no a compañías privadas, como Twitter o Facebook, por más que éstas puedan tener un gran poder sobre la expresión *online* y sean plataformas abiertas al público. Estas compañías tienen derecho a decidir, según sus propias normas de presta-

ción del servicio y su política de integridad y moderación de contenidos, qué publican y qué no en sus plataformas. Que luego su decisión pueda ser considerada como tardía, interesada, cínica, arbitraria, justa o problemática, entre otras posibles opciones, es algo bien diferente.

No obstante, el problema del cierre de las cuentas de Trump en redes sociales no se agota en un mero análisis de legalidad. Máxime cuando, al margen de sus implicaciones políticas e ideológicas, la responsabilidad de las plataformas y el alcance de la libertad de expresión son cuestiones sujetas a vigorosas controversias.

### El problema del cierre de las cuentas de Trump en las redes sociales no se agota en el análisis legal



El expresidente de Estados Unidos, Donald Trump.

Sobre la primera, unos, en su mayoría demócratas, proponen modificar la norma fundacional de Internet para incentivar a las plataformas a retirar contenidos inapropiados de la red o ampliar su obligación legal a tal efecto, mientras otros, republicanos reticentes ante el sesgo ideológico que advierten en aquellas, coinciden en la necesidad de cambiar la ley, pero para reforzar la libertad de expresión de los usuarios y evitar problemas de censura colateral, que se producirían si las plataformas, para evitarse problemas, decidieran no publicar contenidos controvertidos.

### Nuevas amenazas

Sobre la segunda, hay quienes creen que la libertad de expresión debe evolucionar, ya que a día de hoy su mayor amenaza no es tanto la censura como la desinformación delibera-

da y las campañas gubernamentales de acoso y desprestigio contra los discrepantes en Internet, al tiempo que otros consideran plenamente válido el diseño constitucional de este derecho, que protege la participación de los ciudadanos en la formación de la opinión pública, y consideran preferible afrontar los riesgos que expresiones dañinas, incómodas, falsas o despreciables puedan plantear a la democracia que los derivados de limitaciones a la libertad de expresión impuestas por el poder.

En cualquier caso, estas discusiones son parte de un proceso más amplio, de alcance global y relevancia creciente, que cuestiona críticamente ciertas prácticas y fundamentos básicos del modelo de negocio de las plataformas digitales, a través de propuestas de regulación, como las leyes europeas de servicios y mercados digitales, e iniciativas legales, como las demandas públicas norteamericanas contra Facebook y Google, en materias de privacidad, contenidos, derechos de los usuarios o defensa de la competencia, entre otras.

Del mismo cabe esperar, además de complejidad, lentitud y penalidades en su tránsito, una conclusión exitosa, que modestamente cabría cifrar en que la polarización política, la pérdida de confianza en las instituciones y la desinformación que corrompe el mercado libre de las ideas, del que hablaron Milton, Stuart Mill o el juez Holmes, pierdan terreno en nuestras vidas y que las grandes compañías que hoy dominan Internet actúen, en adelante, con más control, transparencia, responsabilidad y competencia y, por supuesto, con menos poder.

Abogado

## FIFA vs Superliga en el terreno de la competencia

Alfonso Rincón García Loygorri

Recientemente, la FIFA ha publicado un comunicado, junto con las seis confederaciones de fútbol (AFC, CAF, Concacaf, Conmebol, OFC y UEFA), en el que afirma que la Superliga europea que pretenden crear diversos equipos no sería reconocida ni por la FIFA ni por la confederación correspondiente. Como consecuencia de ello, a todo club o jugador implicado en la Superliga “no se le permitiría participar en ninguna competición organizada por la FIFA ni por su confederación correspondiente”.

Esta amenaza podría chocar con la decisión adoptada por la Comisión Europea en 2017, que ha sido recientemente confirmada por el Tribunal General, relativa a las sanciones impuestas por la Unión In-

ternacional de Patinaje (UIP) a diversos patinadores por participar en competiciones no autorizadas. La Comisión estableció que la UIP había restringido la competencia al tratar de excluir del mercado a terceras entidades dedicadas a la organización de competiciones. En la decisión se indica que las normas sobre elegibilidad habrían impedido a los patinadores competir en competiciones distintas de las organizadas por la UIP.

Del mismo modo que sucedió en aquel caso, se podría ahora acusar a la FIFA y a las seis confederaciones de tratar de excluir del mercado a entidades como la Superliga, que pretenden crear una competición alternativa. En su decisión, la Comisión Europea afirma que una organización deportiva podría legítimamente establecer un sistema de preautorización de competiciones deportivas organizadas por terceros. La participación de los deportistas en dichas competiciones podría con-

dicionarse al cumplimiento de objetivos como la protección de la integridad del deporte o el buen funcionamiento de la competición.

En su comunicado, la FIFA alude a los principios universales del mérito deportivo, la solidaridad, los ascensos y descensos, y la subsidiariedad como base de la pirámide futbolística. La duda que se plantea es si estos motivos son suficientes como para imponer una prohibición total a cualquier club o jugador que participe en la Superliga. A este respecto, la Comisión Europea, en la decisión sobre la UIP, estableció que las limitaciones que se impongan tienen que estar claramente justificadas y ser proporcionadas al objetivo que se persigue. La FIFA y las seis confederaciones tendrán que acreditar,

### Bruselas estableció que las prohibiciones a clubes o jugadores deben estar claramente justificadas

por tanto, en qué medida la prohibición total está vinculada directamente con los principios enunciados y resulta necesaria para su consecución.

### Asociación de empresas

Otra cuestión es si la creación de la Superliga constituye por su parte un acuerdo restrictivo de la competencia. Y es que, del mismo modo que asociaciones como la FIFA o las confederaciones están sujetas a la prohibición de acuerdos restrictivos, también lo estará una asociación de equipos de fútbol como la Superliga. Esta nueva competición sería con claridad un acuerdo entre empresas o una asociación de empresas, y las decisiones que tomaran sus miembros estarían, en consecuencia, sometidas a la prohibición de acuerdos colusorios que establece el derecho de la competencia.

Partiendo de esta base, sería necesario analizar si la forma en la que se organiza la Superliga y, en particu-

lar, los requisitos para poder participar en la competición, restringen la competencia. A título de ejemplo, una competición organizada de manera cerrada, sin sistema de ascensos y descensos, podría ser problemática. Tal configuración podría afectar negativamente a las ligas y al resto de equipos que conforman los mercados europeos o nacionales de organización de competiciones de fútbol profesional de primera división. Por extensión, podrían producirse perjuicios a estos clubes en mercados asociados, como los de venta de entradas, venta de derechos de televisión, venta de espacios publicitarios, *merchandising*, etc.

Una competición de este tipo que generara obstáculos a la competencia sólo sería admisible si diera lugar a eficiencias que fueran trasladables a los consumidores, y siempre que las restricciones creadas fueran indispensables y tuvieran un alcance limitado.

Socio de MLAB Abogados